



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 61

Bogotá, D. C., lunes, 22 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS DE COMISIÓN

**TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 33 DE LA LEGISLATURA 2020-2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2020 SENADO**

*por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.*

### TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA JUEVES 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 33 DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

AL PROYECTO DE LEY No. 09 DE 2020 SENADO

**“POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de la República

DECRETA:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

**Artículo 2º. Cuidador Familiar.** Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien,

teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.

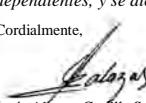
**Parágrafo.** Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.

**Artículo 3º. Persona dependiente.** Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.

**Parágrafo.** Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico **y certificación** realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentre afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.

**Artículo 4º. Autonomía y vida digna.** Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades y vida digna, la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.

**Artículo 5º. Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF:** El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.

<p><b>Parágrafo:</b> El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona dependiente, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p> <p><b>Artículo 6º. Derechos del cuidador familiar.</b> El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar dependiente.</p> <p><b>Apoyo Instrumental:</b> Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona dependiente bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.</p> <p><b>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual:</b> Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p> <p><b>Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar.</b> El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p>	<p><b>Artículo 8º. Beneficio económico.</b> En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p><b><u>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</u></b></p> <p><b>Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral.</b> Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.</p> <p><b>Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes.</b> El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, <b>del paciente afiliado</b>, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.</p> <p><b>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud.</b></p> <p>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior,</p>
<p>deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p><b>Artículo 12º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>El Ponente,</p>  <p><b>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> H. Senador de la República</p> <p><b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá, D.C. En sesión ordinaria virtual, de fecha</p>	<p><i>jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 33, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 09 de 2020 Senado, "POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentada por el Ponente Único, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1081/2020.</i></p> <p><b><u>PROPUESTIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:</u></b></p> <p><b>PROPUESTIÓN</b></p> <p><i>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 09 de 2020 Senado, "Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Jesús Alberto Castilla Salazar <b>Senador de la República</b> <b>Ponente único</b></p> <p><i>Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia</i></p>

para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 1081/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (P.OLD)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	NO ESTÁ CONECTADO EN PLATAFORMA
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO	X	SE RETIRO A CITA MEDICA, PREVIAMENTE

		(ALIANZA VERDE)	SI	NO	INFORMO A LA MD
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)		SI		
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)		X		NO CONECTADA
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)		SI		
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)		SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
			EXCUSA	00	APROBADA
	NO	00	NO VOTO	00	
		DESCONECTADOS	03		

**2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES:**

Puestos a discusión y votación de los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones: 1, 4, 5, 6 y 12, con votación pública y nominal estos fueron aprobados con once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de la siguiente manera:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA	

VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
VOTACIÓN ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES 1, 4, 5, 6 Y 12			
(TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO, DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO)			
AL PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (P.OLD)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	NO ESTÁ CONECTADO EN PLATAFORMA
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	SE RETIRO A CITA MEDICA, PREVIO AVISO
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	NO ESTÁ CONECTADA EN PLATAFORMA
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
		ABSTENCIÓN	00

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	IMPEIDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			EXCUSA	00	
	NO	00	NO VOTO	00	APROBADOS
			DESCONECTADOS	03	

**3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN ARTÍCULOS 2 Y 3, CON LAS PROPOSICIONES ACOGIDAS POR EL PONENTE, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, PRESENTADAS POR LAS HONORABLES SENADORAS: LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ Y MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, RESPECTIVAMENTE:**

Puestos a discusión y votación los artículos 2 y 3, con las proposiciones acogidas por el ponente, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, presentadas por las Honorables Senadoras: LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ Y MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, respectivamente, con votación pública y nominal estos fueron aprobados con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de la siguiente manera:

(EL PONENTE ÚNICO, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR,

RECOMENDÓ VOTAR POSITIVO)

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
<b>VOTACIÓN</b>			
LEGISLATURA 2020-2021			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>VOTACIÓN ARTÍCULOS 2 Y 3</b>			
<b>CON PROPOSICIONES ACOGIDAS POR EL PONENTE: H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b>			
<b>ARTÍCULO 2: CON PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b>			
<b>ARTÍCULO 3: CON PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b>			
<b>AL PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO</b>			

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (P.O.L.D.)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	SE RETIRO A CITA MEDICA. PREVIO AVISO
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	

12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	IZ	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: <b>12 VOTOS SI</b>
			EXCUSA	00	
	NO	OO	NO VOTO	00	APROBADOS
			DESCONECTADOS	02	

ARTÍCULOS 2 Y 3 CON PROPOSICIONES DE H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y H.S. MILLA PATRICIA ROMERO AL PL 009 DE 2020 SENADO

**4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 9, TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, UNA VEZ RETIRADAS LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS MISMOS, POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, RESPECTIVAMENTE:**

Puestos a discusión y votación los artículos 7 y 9, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto de la Ponencia para Primer Debate Senado, una vez retiradas las proposiciones presentadas a los mismos, por el H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO y la H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, respectivamente, con votación pública y nominal estos fueron aprobados con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de la siguiente manera:

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
<b>VOTACIÓN</b>			
LEGISLATURA 2020-2021			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>VOTACIÓN ARTÍCULOS 7 Y 9</b>			
<b>(SIN PROPOSICIONES)</b>			
<b>TAL COMO VIENEN EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b>			
<b>(LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y LA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, A LOS ARTÍCULOS 7 Y 9, RESPECTIVAMENTE, FUERON RETIRADAS POR SUS AUTORES)</b>			
<b>AL PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO</b>			

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (P.O.L.D.)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO	SI	

10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	SE RETIRO A CITA MEDICA. PREVIO AVISO		
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	X	CONECTADO PERO NO RESPONDIÓ		
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	IO	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: <b>10 VOTOS SI</b>
			EXCUSA	00	
	NO	OO	NO VOTO	00	APROBADOS
			DESCONECTADOS	04	

EN BLOQUE LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 SIN PROPOSICIONES, TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PL 009 DE 2020 SENADO

**5. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 11, CONCILIADO, TAL COMO FUE PRESENTADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, CONFORME A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, QUIENES LAS RETIRARON:**

Puesto a discusión y votación el artículo 11, conciliado, tal como fue presentado, sustentado y leído por el ponente, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR,

conforme a las proposiciones presentadas por los Honorables Senadores: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, quienes las retiraron, con votación pública y nominal este fue aprobado con once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de la siguiente manera:

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>			
<b>H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b>			
<b>VOTACIÓN</b>			
<b>LEGISLATURA 2020-2021</b>			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>ARTÍCULO 11: NUEVA REDACCIÓN, PROPUESTA CONCILIADA, SUSTENTADA Y LEÍDA POR EL PONENTE</b>			
<b>H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b>			
<b>LOS AUTORES DE LAS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 11, LAS RETIRARON. EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, SOLICITÓ TENER ENCUENTA SU PROPOSICIÓN PARA SER ESTUDIADA PARA SEGUNDO DEBATE</b>			
(PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS.)			
<b>AL</b>			
<b>PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO</b>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA

**PROPOSICIONES (PRESENTADAS POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL ARTÍCULO 8; Y H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, AL ARTÍCULO 10), ACOGIDAS POR EL PONENTE H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, EL TÍTULO COMO APARECE EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:**

Puesto a discusión y votación los artículos 8 y 10 con proposiciones (PRESENTADAS POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, AL ARTÍCULO 8; Y H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO AL ARTÍCULO 10); y acogidas por el ponente único, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, el título como parece en el texto propuesto de la ponencia para Primer Debate Senado y el deseo de la Comisión que este proyecto de ley pase a Segundo Debate Senado, con votación pública y nominal, estos fueron aprobados con once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de la siguiente manera:

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>			
<b>H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b>			
<b>VOTACIÓN</b>			
<b>LEGISLATURA 2020-2021</b>			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>ARTÍCULOS 8 Y 10 CON PROPOSICIONES, ACOGIDAS POR EL PONENTE H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, EL TÍTULO COMO PARECE EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA</b>			

	(CAMBIO RADICAL)				
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI			
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	X			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI			
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X		SE RETIRÓ A CITA MEDICA, PREVIO AVISO	
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: <b>11 VOTOS SI</b>
			EXCUSA	00	
	NO	00	NO VOTO DESCONECTADOS	00	<b>APROBADO</b> ARTÍCULO 11 CON NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA, SUSTENTADA Y LEÍDA POR EL PONENTE (CONFORME A LAS 3 PROPOSICIONES RETIRADAS POR SUS AUTORES: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO) AL PL 009 DE 2020 SENADO
				03	

**6. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 CON**

**PRIMER DEBATE SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO**

**PROPOSICIONES PRESENTADAS:**

**AL ARTÍCULO 8, POR H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**

**AL ARTÍCULO 10, POR H.S. MILLA PATRICIA ROMERO**

**AL PROYECTO DE LEY No. 009/2020 SENADO**

**TÍTULO:**

**"POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO DE LA PLATAFORMA
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	SE RETIRÓ A CITA MEDICA, PREVIO AVISO
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	



<table border="1" data-bbox="167 388 792 432"> <tr> <td>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</td> <td>PONENTE ÚNICO</td> <td>POLO</td> </tr> </table> <p><b>12. SOBRE LAS PROPOSICIONES:</b></p> <p>Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</p> <p><b>13. PROPOSICIONES PRESENTADAS- APROBADAS</b></p> <p><b>13.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ:</b></p> <p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020.</p> <p>Honorables Senadoras y Senadores Comisión Séptima de Senado.</p> <p>Asunto: Proposición al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado.</p> <p>Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición</p>	JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE ÚNICO	POLO	<p>al Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p> <p>Se propone modificar la expresión “primero” por “tercero”, garantizando de esta forma la igualdad de derechos que posee una persona independiente a si fue nacido en la familia o ingreso con ella por medio de la adopción, de conformidad con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional entre otras en la <b>sentencia C-892 de 2012</b>, en la que el alto tribunal indicó que “<u>de acuerdo a los postulados contenidos en los artículos 13 y 42 de la Constitución, no es posible predicar efectos civiles disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil. En efecto, el artículo 42 C.P. establece que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.</u></p> <table border="1" data-bbox="824 759 1401 1205"> <thead> <tr> <th>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</th> <th>PROPOSICIÓN.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona</p> </td> <td> <p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o <del>primero</del> <u>tercero</u> civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.	<p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona</p>	<p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o <del>primero</del> <u>tercero</u> civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un</p>
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE ÚNICO	POLO						
TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.							
<p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona</p>	<p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o <del>primero</del> <u>tercero</u> civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un</p>							
<table border="1" data-bbox="167 1463 743 1488"> <tr> <td>dependiente.</td> <td>cuidador por persona dependiente.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.</p> <p><b>Artículo 2°. Cuidador Familiar.</b> Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.</p> <p>Cordialmente</p> <p><b>LAURA FORTICH SÁNCHEZ.</b> Honorable Senadora Partido Liberal Colombiano.</p> <p><b>13.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 3 PROYECTO DE LEY 009 DE 2020 SENADO POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	dependiente.	cuidador por persona dependiente.	<p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><b>Artículo 3°. Persona dependiente.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico y <u>certificación</u> realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentre afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p><b>13.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ:</b></p> <p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020.</p> <p>Honorables Senadoras y Senadores Comisión Séptima de Senado.</p> <p>Asunto: Proposición al artículo 8 Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado.</p> <p>Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5°</p>					
dependiente.	cuidador por persona dependiente.							

de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”

**CONTENIDO**

Con la proposición se pretende incluir dentro del beneficio a todos los cuidadores independiente al espacio territorial en que habitan, y se modifica la redacción del artículo dando la claridad frente a especificar que el mínimo vital se garantiza con recursos, mas no son los recursos en sí mismo.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
<p><b>Artículo 8°. Beneficio económico.</b> En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p>	<p><b>Artículo 8°. Beneficio económico.</b> En el evento en que el cuidador familiar <del>resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio</del> no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso <u>que garantice su</u> mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p>

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.

**Artículo 8°. Beneficio económico.** En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

Cordialmente

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**  
Honorable Senadora  
Partido Liberal Colombiano.

**13.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

“Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un inciso al artículo 8° del Proyecto de Ley 009 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Beneficio Económico.** En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.

**JUSTIFICACIÓN:** De acuerdo con el concepto rendido por el Ministerio de Hacienda, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas para mitigar los efectos del Covid-19, dentro de las cuales se destaca el Decreto Legislativo 518 de 2020 que crea el programa de “Ingreso Solidario”, para atender las necesidades de los hogares en situación de vulnerabilidad y pobreza. Por este motivo, agregar y priorizar a la población de cuidadores podría desfinanciar el programa, razón por la cual, esta priorización estará sujeta a las capacidades presupuestales del programa de ingreso solidario.

Cordialmente,

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República

**13.5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 10, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (ACOGIDA POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR):**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 10  
PROYECTO DE LEY 009 DE 2020 SENADO  
POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**Artículo 10°. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud—Obligatorio de Salud—PQS para la protección de las personas dependientes.** El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, ~~del paciente afiliado, entre otras,~~ que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**  
Senadora de la República

Partido Centro Democrático

**14. ARTÍCULO 11, CONCILIADO, TAL COMO FUE LEÍDO POR EL PONENTE, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, CONFORME A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, QUINES LAS RETIRARON:**

Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2020

Doctor,  
**JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**  
Presidente Comisión VII Senado de la República

**Asunto: Texto modificativo del artículo 11 del PL 009**

De manera respetuosa solicito sea considerada la propuesta de texto modificativo que presento a continuación, teniendo en cuenta las proposiciones recibidas en relación a este artículo del Proyecto de Ley 09 de 2020 Senado “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 11°. Capacitación del talento humano en salud.**

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.

**Parágrafo 1:** Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.

<p><b>Parágrafo 2:</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Agradeciendo su amable atención,</p> <p><b>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Senador de la República.</p> <p><b>15. PROPOSICIONES RETIRADAS POR SUS AUTORES:</b></p> <p><b>15.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLO (RETIRADA POR SU AUTORA):</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p><i>Modifíquese el artículo 1° del proyecto de Ley 09 de 2020 Senado, “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que <u>dependan de otros de manera permanente para la realización de sus actividades</u>, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Original Firmado</p> <p><b>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS</b> Senadora de la República</p>	<p><b>15.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTOR):</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN VII SENADO</b> <b>PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTICULADO</b> <b>PROYECTO DE LEY 009 DE 2020 SENADO</b> “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Se sugiere eliminar la expresión “quedando éste, exento del pago de UPC” contenida en el artículo 7 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 7°. Derechos en salud del cuidador familiar.</b> El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar <del>quedando éste, exento del pago de UPC.</del></p> <p><b>Justificación:</b> La Unidad de Pago por Capitación o UPC, es el valor que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada EPS por cada afiliado, y tiene como fin garantizar el cubrimiento del Plan de Beneficios en Salud (anterior POS). Por lo tanto, al eliminar el pago de la UPC para el cuidador en calidad de beneficiario del régimen contributivo, se desfinancia el sistema pues se corre el riesgo de que cualquier procedimiento, tratamiento, intervención o medicamento que requiera eventualmente el cuidador, no sea cubierto dado que el sistema no habrá girado recursos de la UPC para cubrir esas eventualidades.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República</p>
<p><b>15.3. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 8, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADA POR SU AUTORA):</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN SUPRESIVA ARTÍCULO 8</b> <b>PROYECTO DE LEY 009 DE 2020 SENADO</b> <b>POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><b>Artículo 8°. Beneficio económico.</b> En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p><b>15.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADA POR SU AUTORA):</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 9</b> <b>PROYECTO DE LEY 009 DE 2020 SENADO</b> <b>POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><b>Artículo 9°. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral.</b> Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente</p> <p><b>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p><b>15.5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTOR):</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</b> “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes y se dictan otras disposiciones”</p>

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 009 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 11°. Capacitación del talento humano en salud.**

~~El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente, con las instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado según su capacidad.~~

~~**Parágrafo:** Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la Presente Ley.~~

~~Las instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.~~

~~Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.~~

**JUSTIFICACIÓN:** Esta proposición encuentra su justificación en las recomendaciones realizadas al Proyecto de Ley en cuestión por parte del Ministerio de Educación Nacional, debido a que de aprobar el artículo 11 tal y como está propuesto, se podría transgredir el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 Constitucional y el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución, toda vez se está asignando o modificando funciones de la entidad, lo cual es competencia privativa del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República

**15.6. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (RETIRADA POR SU AUTORA):**

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020.

Honorables Senadoras y Senadores  
**Comisión Séptima de Senado.**

**Asunto:** Proposición al artículo 11 del Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado.

Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5° de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”

**CONTENIDO**

Con la proposición se elimina el condicionamiento que se plantea para el acceso a los “derechos” previstos por la norma, en cuanto es precisamente la población más vulnerable la que podría tener dificultades para acercarse este certificado.

Si se entiende en el sentido de únicamente ser condicionamiento frente a los cuidadores que realicen estos programas de formación estaríamos ante un trato desigual al exigir más requisitos para acceder a los beneficios por la sola razón de haber participado en una capacitación. Hecho que pudiese constituirse en igual sentido en un desincentivo a participar en estos procesos de formación.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.
Artículo 11°. Capacitación del	Artículo 11°. Capacitación del

<p><del>talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</del></p> <p><del><b>Parágrafo:</b> Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares - SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</del></p>	<p><del>talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</del></p> <p><del><b>Parágrafo:</b> Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.</del></p>
---	---

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 009/2020 Senado, “por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así.

**Artículo 11°. Capacitación del talento humano en salud.** El Ministerio de Educación

y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.

**Parágrafo:** Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.

Cordialmente

**LAURA FORTICH SÁNCHEZ.**  
Honorable Senadora  
Partido Liberal Colombiano.

**15.7. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS (RETIRADA POR SU AUTORA):**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese artículo 11° del proyecto de Ley 09 de 2020 Senado, “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:

**Artículo 11o. Capacitación del talento humano en salud.** Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.

Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de

información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.”.

Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.

Cordialmente,

Original Firmado

**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 33, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 09/2020 SENADO

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**FOLIOS:** EN CUARENTA Y UN (41) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO  
COMISIÓN SÉPTIMA  
H. Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 33 DE LA LEGISLATURA 2020-2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se regula el ejercicio de la atención prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO DEFINITIVO**

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA JUEVES 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 33 DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

**AL PROYECTO DE LEY N° 203 DE 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio y competencias en la Atención Prehospitalaria, conforme a los estándares internacionales para contribuir al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

**ARTÍCULO 2o.** DEFINICIONES.

a. **Estándares Internacionales en Salud:** Son los modelos, reglas, protocolos o declaraciones internacionales que son usados por el

personal capacitado para ejercer atención prehospitalaria.

b. **Atención Prehospitalaria:** Es la Ciencia Sanitaria que se encarga de la Promoción, Prevención, Atención, Diagnóstico y Terapéutica Paramédica en salud, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y riesgos de invalidez y muerte a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma, enfermedad o desastre de cualquier etiología. Dicha atención es prestada en el sitio de ocurrencia del evento, desde su rescate, transporte y traslado, hasta la admisión en una institución asistencial médica.

c. **Servicio de Atención Prehospitalaria:** Conjunto de actividades, procedimientos, recursos, intervenciones y terapéutica prehospitalaria, encaminadas a prestar atención en salud a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma o enfermedad de cualquier etiología, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y riesgos de invalidez y muerte, en el sitio de ocurrencia del evento y durante su traslado hasta la admisión en la institución asistencial y que incluye salvamento y rescate.

**ARTÍCULO 3°.** CAMPO DEL EJERCICIO. El Prehospitalario es un Tecnólogo o Técnico profesional, perteneciente al área de la salud, cuya formación en **Educación Superior**, lo capacita para desarrollar tareas de

<p>apoyo, asistencia, soporte de vida, básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación</p> <p>En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria:</p> <p>a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria;</p> <p>b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.</b> ACTIVIDADES. Los Tecnólogos Prehospitalarios, <u>entre otras</u> podrán desempeñar las siguientes actividades:</p> <p>a. Coordinador de establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y demás instituciones públicas y privadas que deban crear un Comité de Emergencias o de Gestión del Riesgo conforme a la legislación vigente.</p> <p>b. Coordinador Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Coordinador de equipos interdisciplinarios en situaciones de emergencias y desastres, y en programas de atención de emergencias</p>	<p>en establecimientos de comercio público y abiertos al público;</p> <p>d. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico y Avanzado, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>e. Asesorar a <u>las entidades</u> que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.</p> <p>f. Participar en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>g. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>h. Coordinar programas de atención de emergencias realizando acciones de recepción al servicio de urgencias (Triage) traslado a la unidad de trauma y participación en maniobras iniciales de atención de urgencias, en instituciones prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el servicio de urgencias de baja complejidad.</p> <p>i. <u>Participar en ámbitos industriales al interior de brigadas de emergencia, en grupos de apoyo, salud ocupacional y gestión del riesgo, así como en centrales de comunicación de emergencias.</u></p>
<p>Los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar <u>entre otras</u>, las siguientes actividades:</p> <p>a. <u>Asesor técnico</u> de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p>b. <u>Asesor técnico</u> y Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</p> <p>d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> REQUISITOS PARA EL EJERCICIO. Para ejercer actividades propias en Atención Prehospitalaria, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Presentar título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;</p> <p>b. Presentar título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;</p> <p>c. Estar registrado en el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria o en la institución que haga sus veces;</p> <p><b>ARTÍCULO 6o.</b> VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control del ejercicio en Atención Prehospitalaria, le corresponde al Ministerio de Salud o Direcciones Territoriales de Salud, quienes sancionarán a las personas que sin obtener el título <u>de tecnólogo o técnico profesional en atención prehospitalaria</u> desempeñen labores en esta área.</p>

**ARTÍCULO 7o.** CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA. **Confórmese** el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria. El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado de **validar la información académica, la titulación del solicitante, y** del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio, y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,
- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria. El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

*DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*”, presentado por el Honorable Senador Ponente, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, publicado en la Gaceta del Congreso No. 858/2020.

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:*

**LPROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.**

**“PROPOSICIÓN**

*En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley No. 203 de 2020 “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.” conforme al pliego de modificaciones.*

*Atentamente,*

**H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Ponente“

**PARAGRAFO: El personal titulado con anterioridad a la presente ley, contará con un año a partir de la entrada en vigencia, para dar cumplimiento con el requisito de inscripción, sin que esto signifique un perjuicio para el ejercicio de su profesión.**

**ARTÍCULO 8o.** VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,



**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá, D.C. En sesión ordinaria virtual, de fecha jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 33, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 203 DE 2020 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE

*Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 858/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:*

<b>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b>			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
<b>VOTACIÓN</b>			
LEGISLATURA 2020-2021			
<b>TEMA A VOTAR</b>			
<b>PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO</b>			
<b>AL PROYECTO DE LEY No. 203/2020 SENADO,</b>			
<b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>			

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES <small>(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)</small>
		SI / NO O ABSTENCIÓN	
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE <small>(P. CONSERVADOR)</small>	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO <small>(POLD)</small>	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO <small>(CAMBIO RADICAL)</small>	X	
4	FÓRTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER <small>(LIBERA)</small>	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL <small>(CENTRO DEMOCRÁTICO)</small>	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDÉE	X	CITA MÉDICA



LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
<p><b>VOTACIÓN ARTÍCULO 4º, CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS HONORABLES SENADORAS: MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS,</b></p> <p><b>TAL COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE (YA CONCILIADO CON LAS DOS PROPOSICIONES)</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 203/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO	SI	

**4.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 3º, CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Y VICTORIA SIMANCA SANDINO HERRERA, COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**

*Puesto a discusión y votación el artículo 3º, con las proposiciones presentadas por los Honorables Senadores JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA y VICTORIA SIMANCA SANDINO HERRERA, como fue conciliado, sustentado y leído por el ponente único, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:*

(AICD)				
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI		
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI		
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI		
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00
			EXCUSA	00
	NO	00	NO VOTO DESCONECTADOS	00
				02
				<p><b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b></p> <p><b>12 VOTOS SI APROBADO</b></p> <p>ARTÍCULO 4º, CON PROPOSICIONES, PRESENTADAS POR LAS HONORABLES SENADORAS: MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. AL PL 203 DE 2020 SENADO</p>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
<p><b>VOTACIÓN ARTÍCULO 3º CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</b></p> <p><b>TAL COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY No. 203/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	

7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE ( U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:  <b>12 VOTOS SI APROBADO</b>  ARTÍCULO 3º CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA TAL COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO:
			IMPEDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSA	00	
			NO VOTO DESCONECTADOS	02	

					H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  AL PL 203 DE 2020 SENADO
--	--	--	--	--	--

**5.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTÍCULO 7º. CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS HONORABLES SENADORAS: NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**

Puesto a discusión y votación el artículo 7º, con las proposiciones presentadas por las Honorables Senadoras: NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO y VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, COMO FUE CONCILIADO, tal como fue conciliado, sustentado y leído por el ponente único, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA  
**VOTACIÓN**  
LEGISLATURA 2020-2021

TEMA A VOTAR			
VOTACIÓN ARTÍCULO 7º			
CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA  TAL COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO POR EL PONENTE ÚNICO, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  PROYECTO DE LEY No. 203/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLD)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO	SI	

	(CAMBIO RADICAL)				
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE ( U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:  <b>12 VOTOS SI APROBADO</b>  ARTÍCULO 7 CON PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA TAL COMO FUE CONCILIADO, SUSTENTADO Y LEÍDO
			IMPEDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSA	00	
			NO VOTO DESCONECTADOS	02	

<table border="1" data-bbox="168 396 792 561"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>                 POR EL PONENTE ÚNICO.                  H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE                  AL PL 203 DE 2020 SENADO             </td> </tr> </table> <p><b><u>6.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA: MILLA PATRICIA ROMERO.</u></b></p> <p>Frente a esta proposición de artículo nuevo, presentada por la H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, el ponente único, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, solicitó retirarlo y dejarlo como constancia para ser estudiado para segundo debate, lo cual fue aceptado por la autora de la proposición.</p> <p style="text-align: center;"><b>“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO NUEVO                  PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 SENADO                  “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Pre hospitalaria y se dictan otras disposiciones.”</b></p>						POR EL PONENTE ÚNICO. H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE AL PL 203 DE 2020 SENADO	<p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><b>Artículo Nuevo. <u>ACTIVIDADES DE LOS TÉCNICOS PRE HOSPITALARIOS.</u></b></p> <p>Los Técnicos Profesionales en Atención Pre hospitalaria podrán desempeñar, <b><u>entre otras</u></b>, las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>Delegado</del> <b>Asesor técnico</b> de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</li> <li><del>Delegado</del> <b>Asesor técnico y Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias</b> y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</li> <li>Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</li> <li>Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Pre hospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</li> <li>Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</li> <li>Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercios públicos y abiertos al público.</li> </ol>
					POR EL PONENTE ÚNICO. H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE AL PL 203 DE 2020 SENADO		
<p><b>Parágrafo.</b> Los <del>Tecnólogos</del> y Técnicos profesionales en Atención Pre hospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Para facilitar la interpretación de la norma, por técnica legislativa, se sugiere trasladar el inciso 2 del artículo 4 del proyecto de ley a otro artículo nuevo. Si bien son sobre la misma temática, actividades de tecnólogos y técnicos, al ser los destinatarios de la norma diferentes entre sí, se sugiere individualizar cada uno de manera independiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b>                  Senadora de la República”</p> <p>La anterior proposición de artículo nuevo fue retirada por su autora, la H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.</p> <p><b><u>7.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA: NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>“PROPOSICIÓN</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</b></p> <p><b><u>“Adiciónese un artículo nuevo a la iniciativa, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO NUEVO: RED DE VOLUNTARIOS: Reconózcase y estimúlese la labor del paramédico voluntario, especialmente aquellos que operan en zonas apartadas geográficamente.</u></b></p> <p><b><u>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para apoyar en la capacitación y formación en programas de atención prehospitalaria.</u></b></p> <p><b>NADIA BLEL ESCAFF</b>                  Senadora de la República”</p> <p>Puesto a discusión y votación la proposición de artículo nuevo, presentada por la Honorable Senadora: <b><u>NADYA GEORGETTE BLEL ESCAFF</u></b>, con votación pública y nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, uno a favor, ninguna abstención, así:</p> <p>(LA RECOMENDACIÓN DEL PONENTE, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, E VOTAR NEGATIVO ESTE ARTÍCULO NUEVO)</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin-top: 10px;">                 COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE             </div>						

H. SENADO DE LA REPÚBLICA <b>VOTACIÓN</b> LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
PROPÓSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO PRESENTADO POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  LEIDO POR EL PONENTE: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE			
PROYECTO DE LEY No. 203/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (PDL)	NO	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	NO	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	NO	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	NO	
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	NO	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO	NO	

*nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA <b>VOTACIÓN</b> LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
TÍTULO (TAL COMO APARECE EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO) Y, DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO			
PROYECTO DE LEY No. 203/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (PDL)	SI	
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER	SI	

	(AICO)				
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	NO			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	X			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	NO			
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>DI</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>  <b>DI VOTOS SI 10 VOTOS NO NEGADO</b>  <b>ARTÍCULO NUEVO</b>  DE H.S. NADYA BLEL SCAFF AL PL 203 DE 2020 SENADO
			IMPEIDIDOS	00	
	<b>NO</b>	<b>ID</b>	EXCUSA	00	
			NO VOTO DESCONECTADOS	00 03	

**8.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:**

*Puesto a discusión y votación el título del Proyecto de Ley y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate Senado, de manera*

	(LA U)				
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
<b>RESUMEN DE LA VOTACIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>12</b>	ABSTENCIÓN	00	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN:</b>  <b>12 VOTOS SI APROBADOS</b>  TÍTULO (TAL COMO APARECE EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO) Y DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO
			IMPEIDIDOS	00	
	<b>NO</b>	<b>00</b>	EXCUSA	00	
			NO VOTO DESCONECTADOS	00 02	

					AL PL 203 DE 2020 SENADO
--	--	--	--	--	-----------------------------

**9. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 Senado:**

El Título del Proyecto de Ley 203 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 858/2020, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**10. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:**

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado: El Honorable Senador CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

**11. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:**

08 Art. 742/2020	08 Art. 858/2020	08 Art.						
---------------------	---------------------	---------	--	--	--	--	--	--

**ONENTES PRIMER DEBATE**

HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	PONENTE ÚNICO	CAMBIO RADICAL

**ANUNCIOS**

Martes 29 de Septiembre de 2020 según Acta N° 18, Miércoles 30 de Septiembre de 2020 según Acta N° 19, Martes 6 de Octubre de 2020 según Acta N°20, Miércoles 7 de octubre de 2020 según Acta N° 21, Martes 13 de octubre de 2020 según Acta N° 22, Martes 20 de octubre de 2020 según Acta N° 25, Lunes 26 de octubre de 2020 Según Acta N°27, Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28, Martes 3 de Noviembre de 2020 según Acta N° 31,

**TRÁMITE EN SENADO**

**SEP.02.2020:** Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1184-2020  
**SEP.04.2020:** Radican informe de ponencia para primer debate  
**SEP.05.2020:** Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1281-2020  
**NOV.05.2020:** Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según Acta N° 33, se designa en estrado al mismo ponente  
**PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE**

**CONCEPTO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**FECHA:** 11-10-2020  
**GACETA No.** 1100/2020  
**SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE OCTUBRE DE 2020**

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 203 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 33, correspondiente a la sesión virtual de fecha jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

**12. ARTICULADO APROBADO:**

**ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL:** Ocho (08)  
**ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO:** Ocho (08)  
**ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO):** Ocho (08)

**13. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 Senado, SENADO:**

**“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”**

**INICIATIVA:** H.S: CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

**RADICADO: EN SENADO:** 10-08-2020      **EN COMISIÓN:** 20-08-2020  
**EN CÁMARA:** XX-XX-201X

**PUBLICACIONES – GACETAS**

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
----------------	---------------------------	---------------------------------	---------------------------	----------------------------------	---------------------------	---------------------------------	---------------------------	----------------------------------

**CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FECHA:** 11-10-2020  
**GACETA No.** 1100/2020  
**SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD**

**FECHA:** 11-10-2020  
**GACETA No.** 1100/2020  
**SE MANDA PUBLICAR EL 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**ONENTES SEGUNDO DEBATE**

HH.SS. PONENTES (05-11-2020) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	PONENTE ÚNICO	CAMBIO RADICAL

**14.SOBRE LAS PROPOSICIONES:**

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

**15.PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS: 3, 4, 6 Y 7.**

**15.1. PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADAS POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA:**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2020 SENADO**

“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el artículo 3 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 286 de 2020 senado - 120 de 2019 cámara “por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3º CAMPO DEL EJERCICIO.** El Prehospitalario o Paramédico es un Tecnólogo ~~Universitario~~ o Técnico profesional, perteneciente al área de la salud, cuya formación en ~~universitaria~~ **Educación Superior**, lo capacita para desarrollar tareas de apoyo, asistencia, soporte de vida básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación

En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria:

- a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria;
- b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria.

**Sustentación:** las IES (Instituciones de Educación Superior) son: Instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y universidades. Estas últimas pueden ofrecer programas técnicos profesionales o tecnológicos, (no tecnológicos universitarios), pero no todas lo

hacen.<sup>i</sup> Adicionalmente, para hacerlo concordante con los artículos 4 y 5 que sí habla solo de “tecnólogos”.



JOSÉ RITTER LÓPEZ

Senador  
Partido Social de Unidad Nacional

**PROPOSICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 3 del Proyecto de Ley N 203 de 2020 “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”:

**ARTÍCULO 3º CAMPO DEL EJERCICIO.** El Prehospitalario o Paramédico es un Tecnólogo Universitario o Técnico profesional, perteneciente al área de la salud, cuya formación en ~~universitaria~~ **Educación Superior**, lo capacita para desarrollar tareas de apoyo, asistencia, soporte de vida, básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria: a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria; b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria.

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, presento

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 – SENADO**

“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PRESENTE PROYECTO ASÍ:**

**ARTÍCULO 3º CAMPO DEL EJERCICIO.** El Prehospitalario ~~o Paramédico~~ es un Tecnólogo Universitario o Técnico profesional, perteneciente al área de la salud, cuya formación ~~universitaria~~, lo capacita para desarrollar tareas de apoyo, asistencia, soporte de vida básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación.

En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria:

- a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria;
- b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria;

**Victoria Sandino Simanca**  
H. Senadora de la República

**15.2. PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADAS POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE:**

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un literal “l” y modifíquese el inciso uno del artículo 4º Actividades, del Proyecto de Ley No. 203/2020 Senado “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones”, quedando en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES.** Sin perjuicio de otras que les permita desempeñar su perfil y competencias, los Tecnólogos Prehospitalarios podrán desempeñar las siguientes actividades:

(...)

**l) Participar en ámbitos industriales al interior de brigadas de emergencia, en grupos de apoyo, salud ocupacional y gestión del riesgo, así como en centrales de comunicación de emergencias.**

Original Firmado

**AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 4</b> <b>PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 SENADO “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES DE LOS TECNÓLOGOS PRE HOSPITALARIOS.</b> Los Tecnólogos Pre hospitalarios, <u>entre otras</u>, podrán desempeñar las siguientes actividades:</p> <p>(...)</p> <p>e) Asesorar a los entes territoriales <u>las entidades</u> que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Pre hospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Pre hospitalaria.</p> <p><del>Los Técnicos Profesionales en Atención Pre hospitalaria podrán desempeñar las siguientes actividades:</del></p> <p><del>a. Delegado de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</del></p> <p><del>b. Delegado Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</del></p> <p><del>c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</del></p> <p><del>d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Pre hospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres.</del></p> <p><del>e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</del></p> <p><del>f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abierto al público.</del></p> <p><del>Parágrafo. Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Pre</del></p>	<p><del>hospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</del></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Para preservar el ejercicio de la actividad y que no sea un limitante la enunciación taxativa que de las actividades o roles en los que se pueden desempeñar los tecnólogos pre hospitalarios que trae la norma. En el literal e) se propone un término más amplio a efecto de ampliar la cobertura de las asesorías que pueden brindar estos funcionarios. Se propone, de manera respetuosa, trasladar las actividades de los técnicos profesionales a otro artículo nuevo, así se facilita la lectura, interpretación y aplicación de la normatividad.</p> <p style="text-align: center;"><b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 4to del Proyecto de Ley N 203 de 2020 “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”:</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES.</b> Los Tecnólogos Prehospitalarios, entre otras podrán desempeñar las siguientes actividades:</p> <p>a. Coordinador de establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y demás instituciones públicas y privadas que deban crear un Comité de Emergencias o de Gestión del Riesgo conforme a la legislación vigente.</p>
<p>b. Coordinador Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios. c. Coordinador de equipos interdisciplinarios en situaciones de emergencias y desastres, y en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público;</p> <p>d. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico y Avanzado, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>e. Asesorar a las entidades que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.</p> <p>f. Participar en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>g. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>h. Coordinar programas de atención de emergencias realizando acciones de recepción al servicio de urgencias (Triage) traslado a la unidad de trauma y participación en maniobras iniciales de atención de urgencias, en instituciones prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el servicio de urgencias de baja complejidad.</p> <p>i. Participar en ámbitos industriales al interior de brigadas de emergencia, en grupos de apoyo, salud ocupacional y gestión del riesgo, así como en centrales de comunicación de emergencias</p> <p>Los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a. Asesor técnico de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p>b. Asesor técnico y Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</p> <p>d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de</p>	<p>servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público.</p> <p>Parágrafo. Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</p> <p><b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República</p> <p><b>15.3.PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 203 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones”, quedando en los siguientes términos:</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. VIGILANCIA Y CONTROL.</b> La vigilancia y control del ejercicio en Atención Prehospitalaria, le corresponde al Ministerio de Salud o Direcciones Territoriales de Salud, quienes sancionarán a las personas que sin obtener el título <del>universitario</del> <b>de tecnólogo o técnico profesional en atención prehospitalaria</b> desempeñen labores en <del>Atención Prehospitalaria</del> esta área.</p> <p>Original Firmado</p> <p><b>AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS</b> Senadora de la República Partido Político MIRA</p>

**15.4. PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 7º. PRESENTADAS POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Y CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE:**

**PROPOSICION**

“Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el artículo 7 de la iniciativa, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.** Créase el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria o Paramédica. El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado de validar la información académica, la titulación del solicitante, y del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio, y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,
- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,

- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre hospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Pre hospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Pre hospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Pre hospitalaria,
- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Pre hospitalaria.

El Consejo Nacional de Atención Pre hospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**

Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 7 DEL PRESENTE PROYECTO ASÍ:**

**ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.** Créase el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria o ~~Paramédica.~~

El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,
- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención

- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,

- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria. El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

**PARAGRAFO: El personal titulado con anterioridad a la presente ley, contará con un año a partir de la entrada en vigencia, para dar cumplimiento con el requisito de inscripción, sin que esto signifique un perjuicio para el ejercicio de su profesión.**

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO 7  
PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA.** ~~Créase~~ **Confórmese** el Consejo Nacional en Atención Pre hospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Pre hospitalaria o Paramédica. El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado del Registro Nacional del personal titulado en Atención Pre hospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,

Prehospitalaria,

- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria.

El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

**JUSTIFICACIÓN:**

En diálogo con ASUNAPH (Asociación de Universidades con Programas de Atención Prehospitalaria) directores y coordinadores de las Universidades que actualmente ofrecen el programa de Atención Prehospitalaria nos aclaran que:

- El término PARAMÉDICO en Colombia hace relación a las diferentes profesiones que intervienen en el cuidado en salud trabajando al lado del médico. En los diferentes documentos oficiales y gubernamentales en donde se hace referencia a la atención prehospitalaria, no se encuentra el término de paramédico, se hace referencia al Técnico Profesional o Tecnólogo en Atención Prehospitalaria, títulos que son otorgados por diferentes instituciones de educación superior, bajo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. Dejar este término en una Ley del Congreso genera confusiones y no tendría un respaldo ni en lo trabajado por el Ministerio de la Salud en lo referente a recurso humano en salud ni de Educación Nacional en la formación de este. La formación universitaria ha buscado distinguir ambas denominaciones manteniendo coherencia con la reglamentación de nuestro sistema general de seguridad social en salud. Adicionalmente, si se revisa la resolución 3100 del año pasado, sobre el sistema de habilitación de servicios en salud, no se encuentra el perfil de paramédico como parte del talento humano reconocido, como sí lo hace el de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.

**Victoria Sandino Simanca**  
**H. Senadora de la República**  
**PROPOSICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 7 del Proyecto de Ley N 203 de 2020 "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.":

**ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.** Confiórmese el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria o Paramédica. El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado de validar la información académica, la titulación del solicitante, y del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio, y estará conformado de la siguiente manera:

- Un (1) delegado del Ministerio de Salud,
- Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,
- Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria.

El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.

PARAGRAFO: El personal titulado con anterioridad a la presente ley, contará con un año a partir de la entrada en vigencia, para dar cumplimiento con el requisito de inscripción, sin que esto signifique un perjuicio para el ejercicio de su profesión.

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República

**16.PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS, PRESENTADAS POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO:**

**PROPOSICION**

"Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese un artículo nuevo a la iniciativa, el cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO: RED DE VOLUNTARIOS: Reconózcase y estimúlese la labor del paramédico voluntario, especialmente aquellos que operan en zonas apartadas geográficamente.**

**PARAGRAFO: El Gobierno Nacional, establecerá los mecanismos para apoyar en la capacitación y formación en programas de atención prehospitalaria.**

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora de la República

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA ARTÍCULO NUEVO**  
**PROYECTO DE LEY 203 DE 2020 SENADO**

**"Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Pre hospitalaria y se dictan otras disposiciones."**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**Artículo Nuevo. ACTIVIDADES DE LOS TÉCNICOS PRE HOSPITALARIOS.**

Los Técnicos Profesionales en Atención Pre hospitalaria podrán desempeñar, **entre otras,** las siguientes actividades:

- a) ~~Delegado~~ **Asesor técnico** de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.
- b) ~~Delegado~~ **Asesor técnico y Operativo** del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.
- c) Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.
- d) Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Pre hospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;
- e) Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.
- f) Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercios públicos y abiertos al público.

**Parágrafo.** Los ~~Tecnólogos y~~ **Técnicos** profesionales en Atención Pre hospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.

**JUSTIFICACIÓN**

Para facilitar la interpretación de la norma, por técnica legislativa, se sugiere trasladar el inciso 2 del artículo 4 del proyecto de ley a otro artículo nuevo. Si bien son sobre la misma temática, actividades de tecnólogos y técnicos, al ser los destinatarios de la norma diferentes entre sí, se sugiere individualizar cada uno de manera independiente.

**MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**17.ARTÍCULOS 3, 4 Y 7 CONCILIADOS, (CON LAS POPOSICIONES ACOGIDAS), PRESENTADOS, SUSTENTADOS Y LEÍDOS POR EL PONENTE ÚNICO: H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE (EL ARTÍCULO 6, QUEDÓ APROBADO CON LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS ARRIBA DESCRITO):**

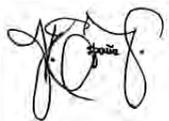
**17.1. ARTÍCULO 3º, CONCILIADO (SEGÚN PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Y H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA).**

**PROPOSICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 3 del Proyecto de Ley N 203 de 2020 "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.":

**ARTÍCULO 3º CAMPO DEL EJERCICIO.** El Prehospitalario ~~o Paramédico~~ es un Tecnólogo ~~Universitario~~ o Técnico profesional, perteneciente al área de la

<p>salud, cuya formación en <del>universitaria</del> <b>Educación Superior</b>, lo capacita para desarrollar tareas de apoyo, asistencia, soporte de vida, básico; coordinación del servicio de emergencia médica prehospitalaria; gestión y coordinación de los comités locales de gestión del riesgo, conforme se establece en la presente ley y su reglamentación</p> <p>En consecuencia, podrán ejercer funciones en Atención Prehospitalaria:</p> <p>a. A nivel de coordinación quienes obtengan el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria;</p> <p>b. A nivel asistencial quienes obtengan el título de Técnico profesional en Atención Prehospitalaria.</p> <p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p> <p><b><u>17.2.ARTÍCULO 4º. CONCILIADO (SEGÚN PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y H.S. AYDÉE LIZARZO CUBILLOS).</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 4to del Proyecto de Ley N 203 de 2020 "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.":</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES.</b> Los Tecnólogos Prehospitalarios, <u>entre otras</u> podrán desempeñar las siguientes actividades:</p>	<p>a. Coordinador de establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y demás instituciones públicas y privadas que deban crear un Comité de Emergencias o de Gestión del Riesgo conforme a la legislación vigente.</p> <p>b. Coordinador Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Coordinador de equipos interdisciplinarios en situaciones de emergencias y desastres, y en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público;</p> <p>d. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico y Avanzado, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>e. Asesorar a <b>las entidades</b> que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de Atención Prehospitalaria, Emergencias y Desastres, para que desarrollen dichas actividades con personal idóneo que ostente el título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria.</p> <p>f. Participar en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>g. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>h. Coordinar programas de atención de emergencias realizando acciones de recepción al servicio de urgencias (Triage) traslado a la unidad de trauma y participación en maniobras iniciales de atención de urgencias, en instituciones prestadoras de servicios de salud que tengan habilitado el</p>
<p>servicio de urgencias de baja complejidad.</p> <p><b><u>i. Participar en ámbitos industriales al interior de brigadas de emergencia, en grupos de apoyo, salud ocupacional y gestión del riesgo, así como en centrales de comunicación de emergencias.</u></b></p> <p>Los Técnicos Profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar <u>entre otras</u>, las siguientes actividades:</p> <p><b>a. Asesor técnico</b> de unidades o establecimientos de emergencias y desastres de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p><b>b. Asesor técnico</b> y Operativo del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias y servicios de ambulancia privados y domiciliarios.</p> <p>c. Apoyar y brindar el Soporte Vital Básico, según el estado del paciente o víctima.</p> <p>d. Apoyar, según los protocolos de intervención en desarrollo de las actividades del Sistema de Atención Prehospitalaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en actividades de Promoción, Prevención, Atención y Recuperación de Emergencias y Desastres;</p> <p>e. Ser docente de educación formal y no formal, en el campo de su especialidad.</p> <p>f. Apoyar y participar en programas de atención de emergencias en establecimientos de comercio público y abiertos al público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Tecnólogos y Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria podrán desempeñar cualquier actividad relacionada con su disciplina de conformidad con la ley y la reglamentación existente, así mismo deberán tener un desarrollo profesional continuo.</p>	<p>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p> <p><b><u>17.3.ARTÍCULO 7º CONCILIADO. (SEGÚN PROPOSICIONES PRESENTADAS POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF).</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 7 del Proyecto de Ley N 203 de 2020 "Por medio de la cual se regula el ejercicio de la Atención Prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.":</p> <p><b>ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.</b> Confórmese el Consejo Nacional en Atención Prehospitalaria, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Atención Prehospitalaria <del>o Paramédica</del>. El Consejo Nacional se dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará encargado de <b>validar la información académica, la titulación del solicitante, y</b> del Registro Nacional del personal titulado en Atención Prehospitalaria, cuya inscripción será requisito indispensable para su ejercicio, y estará conformado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un (1) delegado del Ministerio de Salud,</li> <li>• Un (1) delegado de la Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Prehospitalaria,</li> <li>• Un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria,</li> <li>• Un (1) delegado de las Asociaciones de Técnicos profesionales en Atención Prehospitalaria,</li> </ul>

<p>• <i>Un (1) delegado de las Asociaciones de Egresados de Tecnólogos en Atención Prehospitalaria,</i></p> <p>• <i>Un (1) delegado de la Asociación Universitaria Nacional de Programas de Atención Prehospitalaria. El Consejo Nacional de Atención Prehospitalaria podrá integrar nuevos miembros que estén relacionados con el ejercicio de esta disciplina.</i></p> <p><b><u>PARAGRAFO: El personal titulado con anterioridad a la presente ley, contará con un año a partir de la entrada en vigencia, para dar cumplimiento con el requisito de inscripción, sin que esto signifique un perjuicio para el ejercicio de su profesión.</u></b></p> <p><b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> <i>Senador de la República</i></p> <p><b>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha sesión virtual de fecha jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 33, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:</p> <p><b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY No.:</b> 203/2020 SENADO</p>	<p><b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p><b>FOLIOS:</b> EN CINCUENTA Y SEIS (56) FOLIOS</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA</b> SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p> </div>
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 61 - Lunes, 22 de febrero de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

	<b>Págs.</b>
Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, de fecha jueves 5 de noviembre de 2020, según Acta número 33 de la legislatura 2020-2021) al Proyecto de ley número 09 de 2020 Senado, por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones .....	1
Texto definitivo (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, de fecha jueves 5 de noviembre de 2020, según Acta número 33 de la legislatura 2020-2021) al Proyecto de ley número 203 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el ejercicio de la atención prehospitalaria y se dictan otras disposiciones.....	11